

Artículo 2.º párrafo primero, donde dice: «... dentro del mes de marzo de 1971...», debe decir: «... dentro del mes de mayo de 1971...».

Artículo 2.º apartado c), donde dice: «... practicará en el mes de febrero de 1971...», debe decir: «... practicará en el mes de abril de 1971...».

Disposición transitoria, donde dice: «... dentro del mes de marzo de 1971...», debe decir: «... dentro del mes de mayo de 1971...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 2916/1970 sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, sobre ordenación de los mercados en origen de productos agrarios, que establece las normas generales a que deberán ajustarse los mercados inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura y autoriza a este Departamento para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de dichas normas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las mencionadas atribuciones, tiene a bien disponer:

1.º Denominación y ámbito de aplicación.

Se consideran mercados en origen de productos agrarios los Centros de contratación y venta, establecidos o que se establezcan en zonas de producción.

Los Centros de contratación y venta en zonas de producción actualmente existentes o de nueva instalación que no estén registrados no podrán utilizar para su identificación o referencia denominaciones que puedan inducir a confusión o error en relación con los mercados en origen inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura ni disfrutar de los beneficios establecidos por el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los mercados en origen inscritos o que se inscriban en dicho Registro.

2.º Productos y modalidades de mercado.

2.1. Productos.

Los mercados en origen podrán dedicarse preferentemente a aquellos productos o grupos de productos económicamente significativos y que ofrezcan mayor dificultad de comercialización en la zona de influencia del mercado, pero deberán potenciar la comercialización de los restantes productos agrarios de dicha zona de influencia destinados al consumo directo interior, a exportación y a las industrias de transformación.

En ningún caso podrán establecerse restricciones en el libre acceso al uso del mercado que afecten a la naturaleza de los productos o a las cantidades a comercializar no especificadas en su Reglamento.

2.2. Modalidades de mercado.

Las operaciones de compraventa que se realicen en los mercados en origen deberán revestir alguna de las modalidades siguientes:

- Con presencia física total de la partida.
- Mediante muestra de la partida. La muestra deberá corresponder necesariamente a una partida tipificada.
- Sin presencia física de mercancía con referencia a los tipos usuales de la normalización exigida en cada mercado, o excepcional y transitoriamente según los usos y costumbres de la comarca donde se ubique el mercado.

En los casos en que la comercialización se efectúe con presencia física de la partida se tenderá a realizar, con carácter general y progresivamente, las transacciones sobre mercancía tipificada.

3.º Instalaciones.

Cada mercado contará con el conjunto de instalaciones y medios instrumentales y técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, pudiendo, con carácter general, diferenciarse las siguientes instalaciones:

3.1. Lonja de contratación y compraventa.

Los mercados en origen contarán necesariamente con un recinto físico de amplitud suficiente de uso colectivo, donde podrán reunirse los vendedores y compradores de productos agrarios para realizar las operaciones de compraventa. Dicho recinto estará dotado de los elementos materiales necesarios para el desarrollo eficiente de las transacciones.

Cuando las transacciones se realicen con presencia física de productos, los mercados deberán disponer de espacios suficientes y adecuados, de uso colectivo, anejos o coincidentes con la lonja de contratación, para el situado de los productos.

3.2. Instalaciones complementarias.

Cuando las circunstancias y la experiencia de cada caso lo aconseje podrá exigirse que el mercado disponga de instalaciones de recepción, almacenamiento, conservación, selección, tipificación, envasado y manipulación de productos para utilización facultativa de los usuarios del mercado.

Estas instalaciones podrán ser propiedad del mercado o contratadas.

3.3. Instalaciones anejas.

Además de las instalaciones citadas anteriormente, los mercados en origen podrán disponer de locales para la realización de atenciones complementarias, tales como servicios asistenciales públicos y privados, lugares de esparcimiento y otros.

4.º Servicios.

4.1. Información de mercados.

Los mercados en origen inscritos en el Registro Especial deberán disponer necesariamente de un Servicio de Información de Mercados mediante utilización de teletipos y/o teléfonos.

La información se referirá tanto a las cotizaciones y datos propios del mercado de que se trate como de otros mercados nacionales y extranjeros, y se programará por el órgano gestor del mercado, de acuerdo con el Servicio de Información de Precios y Mercados del Ministerio de Agricultura. Asimismo, la información comprenderá las cotizaciones y situación de mercados mayoristas facilitados por la Central de Información de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La difusión de la información dentro de cada mercado deberá ser tal que se tenga acceso inmediato a ella por todos los usuarios.

4.2. Peritaje.

Con carácter voluntario, y de acuerdo con las necesidades del mercado, podrá crearse un servicio de peritaje de mercancías, cuyo objeto consistirá en reconocer, a instancia de parte, mercancías que sean objeto de compraventa en el mercado y certificar su calidad, estado o condición.

4.3. Servicio de control de calidad.

Los mercados en origen podrán disponer de un servicio que garantice la calidad y tipificación de los productos comercializados a través de los mismos.

4.4. Contratos.

Sin perjuicio de las normas existentes o de las que a este respecto puedan establecerse, en cada mercado y a disposición de los usuarios, teniendo en cuenta los usos y costumbres del lugar, podrán establecerse modelos-tipo de contrato de compraventa para ser utilizados por compradores y vendedores.

También podrá establecerse un servicio de visado de contratos para ser utilizado a petición y previa conformidad de las partes contratantes.

4.5. Arbitraje.

Dependiente del mercado podrá crearse un Servicio de Arbitraje para resolver exclusivamente las diferencias que surjan entre compradores y vendedores en las transacciones o entre éstos y los servicios y prestaciones de las instalaciones anejas del mercado.

Los usuarios del mercado y las personas físicas o jurídicas relacionadas con las actividades complementarias o con las anejas están obligados a aceptar las disposiciones del Reglamento del mercado y los acuerdos de los Organismos gestores y a pagar las tarifas y tasas autorizadas para la utilización del mercado o de sus servicios e instalaciones anejas.

5.º *Gestión.*5.1. *Organos de gestión.*

Cada mercado deberá estar regido por una Comisión Gestora, en la que deberá estar representada la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, local o comarcal, o la Cámara Oficial Sindical Agraria cuando el mercado sea de ámbito provincial. Podrán formar parte de la Comisión Gestora representantes de otras Entidades públicas, Agrupaciones de empresarios, Corporaciones provinciales y locales, así como otras Entidades y particulares relacionados con el mercado.

Además de la Comisión Gestora podrán existir en cada mercado las Comisiones o Comités que se consideren convenientes, dependientes de aquélla.

Sin perjuicio de las atribuciones que especialmente se confieran a las Comisiones Gestoras en los Estatutos y Reglamentos, asumirán en todo caso las relativas al uso y administración del mercado, así como al cumplimiento de los Reglamentos aprobados por el Ministerio de Agricultura.

De modo especial corresponderá a la Comisión Gestora la adopción de medidas para la mejora de la organización de la comercialización en la zona de influencia del mercado a través de:

- a) Búsqueda de nuevas salidas hacia los Centros de consumo para los productos de la zona.
- b) Colaboración con los Organismos competentes para la organización de los productores con vistas a la comercialización de sus productos.
- c) Transmitir y difundir entre los productores agrarios las tendencias en la evolución de la demanda, así como las decisiones relativas a la ordenación de la producción.
- d) Promoción de nuevas formas de compraventa, tales como subastas, operaciones concertadas, etc., que contribuyan a mejorar la posición relativa de los precios percibidos por los agricultores en relación con los de consumo final.

5.2. *Gerente.*

Al frente de cada mercado, y con las atribuciones que le delegue la Comisión Gestora, deberá existir un Gerente, cuyo nombramiento se realizará por dicha Comisión, debiendo recaer preferentemente en persona cualificada y experta en asuntos comerciales.

6.º *Reglamento.*

Cada mercado en origen debe regirse por un Reglamento que contemplará necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Organos gestores del mercado. Composición y funciones de cada uno de ellos.
- b) Personal del mercado y sus obligaciones y derechos.
- c) Horarios de funcionamiento.
- d) Descripción de los servicios e instalaciones propias del mercado o concertadas y condiciones para su uso.
- e) Normas de recepción, comercialización y salida de productos.
- f) Procedimientos de comercialización en el ámbito del mercado.
- g) Formas de recogida, transmisión y difusión de la información de mercados.
- h) Régimen económico; indicando las tarifas y tasas para utilización del mercado o de sus servicios.
- i) Régimen de sanciones.

Los Reglamentos de los mercados en origen deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, previo informe del FORPPA.

7.º *Tarifas y tasas.*

Las tarifas y tasas inherentes a la utilización del mercado y de sus servicios habrán de ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, previo informe del FORPPA y a propuesta de la Comisión Gestora.

Las tasas por utilización de servicios e instalaciones anejas se fijarán en la cuantía necesaria para cubrir los costes respectivos, incluida conservación, amortización y otros factores que incidan en aquél.

En ningún caso podrá exigirse a los usuarios cantidades adicionales a las tarifas y tasas autorizadas.

8.º *Registro Especial de Mercados en Origen.*

El Registro Especial de Mercados en Origen, creado por el artículo 9.º del Decreto 2916/1970, queda adscrito a la Subdirección General de Industrias Agrarias.

9.º *Inscripción en el Registro de los Centros de contratación y venta de productos agrarios existentes.*

Los Centros de contratación o compraventa de productos agrarios, actualmente existentes, localizados en zonas de producción y dedicados a la comercialización en origen, podrán voluntariamente solicitar la inscripción en el Registro Especial.

Para la inscripción en el Registro se deberá presentar en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura instancia dirigida al Ministro de Agricultura en la que se hará constar el nombre y domicilio de la Entidad solicitante. Dicha solicitud deberá acompañarse de tres ejemplares de Reglamento de funcionamiento y Memoria que incluya la descripción de las instalaciones, producto o productos a que principalmente se refieren las transacciones realizadas, volumen medio y modalidades de comercialización de cada producto y zona de influencia del mercado. La Delegación Provincial remitirá la documentación recibida, junto con su informe, todo ello por duplicado, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, que los enviará para su informe al FORPPA y a la Comisión de Estudios y Gestión de Mercados en Origen, que se crea en el apartado 17 de la presente disposición.

Si los informes emitidos por ambos Organismos son favorables, la Subdirección General de Industrias Agrarias elevará propuesta al Ministro de Agricultura de inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen.

10. *Establecimiento de nuevos mercados en origen.*

Las personas físicas o jurídicas que desean instalar un mercado en origen e inscribirlo en el Registro Especial deberán solicitar la autorización previa correspondiente mediante instancia dirigida al Ministro de Agricultura presentada en la Delegación Provincial del Departamento, en la que se hará constar el nombre, domicilio y personalidad jurídica del solicitante. A dicha solicitud deberá acompañarse tres ejemplares de cada uno de los siguientes documentos: Propuesta de Estatuto y Reglamento, proyecto definitivo del mercado que se pretende construir y Memoria en la que se expongan los motivos que inducen a la instalación del citado mercado, y en la que, entre otros, se especifiquen con suficiente detalle los aspectos siguientes:

- Emplazamiento.
- Zona de influencia del mercado.
- Productos que principalmente han de comercializarse, con estimación del volumen de compraventa de cada uno de ellos.
- Plazos de construcción y de puesta en marcha del mercado.

La Delegación Provincial remitirá dos ejemplares de la documentación recibida, junto con su informe, por duplicado, a la Subdirección General de Industrias Agrarias. Este Organismo estudiará el proyecto de construcción y su presupuesto, emitiendo el informe pertinente, y remitirá sendos ejemplares de la documentación recibida al FORPPA y a la Comisión de Estudios y Gestión de Mercados en Origen, quienes deberán considerar, a efectos del informe a emitir, la localización del mercado, cuya instalación e inscripción se pretende.

Si los informes emitidos por estos tres Organismos son favorables, el Presidente de la Comisión de Estudios y Gestión elevará propuesta al Ministro de Agricultura de autorización de construcción del mercado.

En la resolución correspondiente se incluirá la aprobación de los Estatutos y Reglamento del proyecto de instalación, los plazos de iniciación y terminación de las obras, y la inscripción de esta autorización ministerial en el Registro Especial.

Una vez terminadas las obras de instalación del nuevo mercado, los interesados lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, quien, previa visita a las instalaciones, comprobará si éstas se corresponden con el proyecto aprobado y, en su caso, emitirá acta de comprobación correspondiente.

De la citada acta se enviarán copias al Presidente del FORPPA y de la Comisión de Estudios y Gestión de Mercados en Origen, para su conocimiento, y otra a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien procederá a inscribir en el Registro Especial el mercado.

Dicha inscripción llevará implícita la autorización de funcionamiento del mercado, a cuyo efecto será comunicada al interesado por la citada Subdirección General.

11. *Modificación de los mercados en origen.*

Las modificaciones de los mercados en origen inscritos en el Registro Especial se tramitarán como si se tratase de nuevo establecimiento, ajustándose por consiguiente a lo dispuesto en el apartado anterior.

12. Concesión de beneficios para instalación o modificación de mercados en origen.

Para la instalación de nuevos mercados en origen, así como para el perfeccionamiento de los actualmente existentes, que se inscriban en el Registro Especial, podrán otorgarse las subvenciones y demás beneficios establecidos por la Ley 152/1963, y Decreto 2855/1964 si están ubicados en zonas calificadas de preferente localización industrial agraria, o a los beneficios que se derivan de la aplicación de la Ley 54/1968, y Decreto 1421/1969 si están localizados o se localizan en comarcas de ordenación rural o de concentración parcelaria.

Los mercados en origen inscritos en el Registro Especial, cualquiera que sea su localización, tendrán acceso para su instalación o perfeccionamiento a la línea oficial de crédito establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1970. Los créditos sólo podrán concederse para proyectos específicos que reúnan en cada caso características técnicas, económicas y de localización geográfica adecuadas. El informe previo a que se refiere el último inciso del apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1970 será emitido por la Subdirección General de Industrias Agrarias en base al dictamen de la Comisión de Estudios y Gestión previsto en el apartado 16, d), de la presente disposición.

El Ministerio de Agricultura podrá también facilitar a dichos mercados la asistencia técnica precisa.

13. Característica específica de los mercados en origen.

Los mercados en origen serán considerados como Centros prioritarios de actuación en los mecanismos de regulación o apoyo de las producciones y precios agrarios que estén establecidos o que se establezcan por el FORRPA, directamente o a través de Entidades ejecutivas, así como por otros Organismos de la Administración, para lo cual deberán cumplir las normas que en cada caso se establezcan.

Las Comisiones Gestoras de los mercados en origen colaborarán con los Organismos de la Administración para el buen funcionamiento de dichos mecanismos.

14. Red Nacional de Mercados en Origen.

El conjunto de los mercados en origen inscritos en el Registro Especial constituirá la Red Nacional de Mercados en Origen, administrativamente dependiente del Ministerio de Agricultura, y cuya actuación será coordinada por la Comisión Reguladora de Mercados en Origen.

15. Sanciones.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para cada mercado podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Privación, sin carácter retroactivo, de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.
- Privación, con carácter retroactivo, de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.
- Anulación de la inscripción en el Registro Especial.

Corresponde la labor de control y vigilancia de los mercados en origen, sin detrimento de las funciones propias de otros Organismos, a la Comisión Reguladora de Mercados en Origen, y, con dependencia de ella, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

En su caso, los expedientes sobre las sanciones señaladas anteriormente se elevarán al Ministro de Agricultura por las Delegaciones Provinciales del Departamento, a través del Presidente de la Comisión Reguladora y previo informe de la misma.

16. Comisión Reguladora de los Mercados en Origen.

En el Ministerio de Agricultura, bajo la presidencia del Ministro del Departamento, se crea una Comisión Reguladora de Mercados en Origen, que quedará integrada por el Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), Director general de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Director general de Colonización y Ordenación Rural y Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Serán funciones de la Comisión Reguladora de Mercados en Origen las siguientes:

a) Promover la construcción de mercados en origen en las zonas y comarcas en las que se den las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto 2916/1970.

b) Informar preceptivamente los planes de obras que incluyan mercados en origen y que debe aprobar el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

c) Autorizar la construcción de mercados en origen por la Empresa Nacional MERCORSA, directamente o por Sociedades mixtas o mediante Convenios en que intervenga dicha Empresa Nacional.

d) Fijar las acciones necesarias a aplicar para que en cada momento los mercados en origen cumplan los fines previstos en el Decreto 2916/1970.

e) Examinar periódicamente la actuación de los mercados en origen y disponer las medidas que contribuyan a mejorar su actuación y coordinación.

f) Promover la coordinación necesaria entre los diferentes Organismos implicados dependientes del Ministerio de Agricultura y de éstos con los correspondientes del Ministerio de Comercio, con objeto de llegar a una unidad de acción y conjunción de criterios en materia de comercialización de productos agrarios.

17. Comisión de Estudios y Gestión de Mercados en Origen.

Dependiente de la Comisión Reguladora, a que se refiere el apartado anterior, se crea en el Ministerio de Agricultura una Comisión de Estudios y Gestión de Mercados en Origen, presidida por el Secretario general Técnico del Departamento, y de la que formarán parte un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, Subdirección General de Industrias Agrarias, Vicesecretaría de Comercialización y Coordinación Agraria y Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Cuando la índole de los temas a tratar lo requiera podrá incorporarse a la Comisión Gestora un representante de otros Organismos.

Serán funciones de la Comisión de Estudios y Gestión de Mercados en Origen:

a) Realizar los estudios previos necesarios para determinar las prioridades en cuanto a la conveniencia del establecimiento de nuevos mercados en origen, siguiendo las directrices e instrucciones de la Comisión Reguladora.

b) Proponer a la Comisión Reguladora la instalación de nuevos mercados en origen de acuerdo con los estudios previos realizados y la posible implicación en los mismos de la Dirección General de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o de la Empresa Nacional MERCORSA.

c) Vigilar el funcionamiento de los mercados en origen inscritos en el Registro Especial y el cumplimiento por éstos de las normas generales establecidas en el Decreto 2916/1970 y en la presente Orden, así como las de carácter específico de cada mercado, dando cuenta a la Comisión Reguladora de las anomalías que se produzcan.

d) Gestionar la colaboración de las autoridades, Instituciones y Organismos provinciales y comarcales en la elaboración de informes y gestiones de instalación de mercados en origen.

e) Informar las solicitudes de inscripción en el Registro de los Centros de contratación y venta de productos agrarios existentes que lo soliciten, así como las peticiones de instalación de nuevos mercados en origen.

f) Informar sobre la concesión de las subvenciones, créditos y demás ayudas para la instalación de nuevos mercados o perfeccionamiento de los actualmente existentes que se inscriban en el Registro Especial.

g) Proponer las sanciones a imponer a los mercados en origen que incumplan las condiciones que tengan establecidas.

18. Delegados provinciales de Agricultura.

Se encomienda a los Delegados provinciales de este Departamento:

a) Informar a la Comisión de Estudios y Gestión de Mercados en Origen de las zonas o comarcas de la provincia en las que se den las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto 2916/1970.

b) Vigilar el funcionamiento de los mercados en origen, establecidos en la provincia, inscritos en el Registro Especial e informar a la Comisión de Estudios y Gestión sobre las anomalías que en ellos puedan producirse, así como del incumplimiento, en su caso, de las condiciones de carácter general establecidas en el Decreto 2916/1970 o de las específicas de cada mercado.

c) Colaborar con la Comisión de Estudios y Gestión en los aspectos contemplados en los incisos d) y e) del apartado anterior.

d) Aquellas otras funciones que, en relación con los mercados en origen de productos agrarios le encomiende el Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Presidente del FORPPA.

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

Ilustrísimos señores:

Para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural, este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del mencionado Decreto, se ha servido disponer:

I

La producción final agraria a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Decreto 409/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13), se obtendrá por suma de las correspondientes a las distintas producciones agrícolas, ganaderas y forestales después de multiplicar cada una de ellas por los siguientes coeficientes correctores:

A. Producción final agrícola:	
a) Secano	1.00
b) Regadío	0.75
B. Producción final ganadera:	
a) Con base territorial	1.00
b) Sin base territorial	0.50
C. Producción final forestal	
	1.00

II

A efectos de lo dispuesto en el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, serán auxiliables los programas cuya realización exija mejoras de carácter permanente, siempre que éstas representen la mayor parte del coste total de las inversiones necesarias para la realización de dichos programas.

III

Los auxilios que autoriza el artículo 38 de la Ley 54 1968, de 27 de julio, de ordenación rural, sólo se concederán en comarcas no declaradas de ordenación rural para las inversiones que, cumpliendo los requisitos exigidos en dicho precepto y los de carácter general que señala el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, tengan alguna de las siguientes finalidades:

- Implantación y mejora de pratenses.
- Explotación de ganado vacuno de aptitud cárnica.
- Explotación de ganado ovino orientada fundamentalmente a la producción de carne o leche.
- Plantaciones regulares de almendros, avellanos y nogales.
- Reconversión de cultivos permanentes en otros cuya determinación se hará por el Ministerio de Agricultura.

IV

En los supuestos a que se refiere el artículo 4.º, 1.º del Decreto 409/1971, de 11 de marzo, y cuando se trate de Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, se coordinarán las actuaciones respectivas de tal forma que en ningún caso resulte sobrepasado el límite señalado en dicho precepto.

V

Los agricultores a quienes interese acogerse a los beneficios del Decreto 409/1971, de 11 de marzo, se dirigirán, indistintamente, en solicitud de información a las Delegaciones Provin-

ciales del Ministerio de Agricultura, del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, del Instituto Nacional de Colonización o a las Oficinas del Servicio de Extensión Agraria. En el momento de solicitar la información deberán ir provistos de los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del solicitante.
- Características de la explotación (término municipal y lugar en el que radique, extensión, situación registral, tipos de aprovechamientos y demás características que estime de interés).
- Mejoras de carácter permanente que se propone realizar y demás inversiones cuyo auxilio se pretende.
- Futura orientación productiva de la explotación.
- Garantías de que dispone para responder del préstamo, en el caso de que se conceda.
- Estimación valorada de la producción total actual de la explotación y de la que espera conseguir mediante la transformación.

VI

Obtenida la información a que se refiere el apartado V, los agricultores que se consideren con derecho a la obtención de auxilios deducirán la correspondiente solicitud conforme al modelo que se les facilitará al efecto.

Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que las remitirán para su ulterior tramitación, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se cursen, a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural o directamente a las correspondientes Delegaciones u Oficinas de los Organismos autónomos dependientes de dicho Centro directivo.

VII

El Comité de Coordinación, creado por el artículo 13 del Decreto 3190/1970, de 22 de octubre, estará constituido por el Director general de Colonización y Ordenación Rural, como Presidente, y formarán parte de él como Vocales:

El Subdirector general del Instituto Nacional de Colonización.
El Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

El Subdirector general de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias.

El Abogado del Estado más antiguo de los destinados en los Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Los Jefes de las Unidades Administrativas encargadas, respectivamente, de la tramitación de los expedientes de concesión de auxilios económicos en el Instituto Nacional de Colonización y en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Un funcionario de los adscritos a la Subdirección General de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias, que sin voz ni voto, actuará como Secretario.

El Director general, en caso de ausencia, delegará la presidencia en el Subdirector general del Instituto Nacional de Colonización o en el del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

VIII

1. El Comité informará preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Proyectos de Ordenes y Circulares que, dentro del marco de su competencia se elaboran por la Dirección General en relación con las materias a que se refiere el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, y la presente Orden ministerial.

b) Auxilios que se concedan al amparo del artículo 38 de la Ley de Ordenación Rural.

c) Auxilios autorizados por la legislación de colonización y ordenación rural para el establecimiento de industrias.

d) Expedientes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Ordenación Rural.

e) Proyectos modelo de obras que se establezcan por el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

2. El Comité informará además en todos los asuntos que el Director decida someter a su consideración y en aquellos que los Jefes de las Oficinas encargadas de tramitar la concesión de auxilios estimen conveniente poner en conocimiento del Comité por la importancia del asunto o por la necesidad de fijar nuevos criterios.

IX

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Decreto 409/1971, de 11 de marzo, los Delegados provinciales